



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada ponente

STP7230-2020

Radicación n.º. 112356

Acta 189

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela instaurada por **SARA ÁVILA TOQUICA**, contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Al trámite se vinculó a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, al **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad y a las partes en el proceso con radicado interno No. 77996.

ANTECEDENTES

SARA ÁVILA TOQUICA manifestó que solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge José María Poveda Bueno, quien había cotizado 845,14 semanas al extinto Instituto de Seguros Sociales, de las cuales 618,29 fueron aportadas antes del 1° de abril de 1994.

Adujo que mediante resoluciones Nos. 057240 y 6160 del 10 de abril y 19 de octubre de 2013, respectivamente, la entidad en mención, le negó la pretensión pensional, al considerar que no había existido convivencia.

Afirmó que luego de una investigación administrativa, Colpensiones emitió la resolución No. 106612 del 14 de abril de 2015, en la que le negó el reconocimiento pensional, al no cumplir los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pero ordenó el pago de la indemnización sustitutiva.

Sostuvo que ante dicha negativa, instauró demanda laboral, la cual correspondió al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que el 31 de octubre de 2016 negó sus pretensiones, sin tener en consideración la condición más beneficiosa.

Señaló que contra dicha determinación instauró el recurso de apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que el 15 de marzo de 2017, confirmó el fallo de primer

grado, por lo que acudió al recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto en forma negativa a sus intereses el 13 de noviembre de 2019, al considerar que no era aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

Agregó que la autoridad demandada incurrió en vía de hecho, toda vez que en su caso era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de sobrevivientes, a la cual tiene derecho, pues tiene 71 años de edad y no recibe ingreso alguno para cubrir sus gastos personales.

Con fundamento en lo anterior, solicitó el amparo de los derechos al mínimo vital, igualdad y seguridad social y en consecuencia, que se dejara sin efecto la decisión emitida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. El magistrado ponente de la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación señaló que en la decisión cuestionada por vía de tutela se tuvo en consideración la jurisprudencia que regulaba el caso, sin vulnerar los derechos de la demandante, por lo que se atenía a los argumentos expuestos en la providencia.

2. El vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, luego de relacionar los Decretos a través de los cuales se declaró la

extinción y liquidación de dicha entidad, indicó que le corresponde a Colpensiones pronunciarse sobre la solicitud de amparo.

3. El juez 35 laboral del circuito informó que en providencia del 31 de octubre de 2016, absolvió A Colpensiones de las pretensiones presentadas por la hoy demandante; decisión que fue apelada por el apoderado de ÁVILA TOQUICA.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, concordante con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal de esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la demanda de tutela instaurada por SARA ÁVILA TOQUICA.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede invocar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

3. La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.

Al respecto, se tiene que se incurre en vía de hecho cuando, (i), la decisión que se reprocha se funda en una norma absolutamente inaplicable (defecto sustantivo); (ii), resulta manifiesto que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (iii), el funcionario carece de competencia para proferir la decisión (defecto orgánico); y, (iv), el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).

Sobre la primera causal, es preciso tener en cuenta que para que se incurra en vía de hecho la norma a que acude el juez debe ser claramente inaplicable. De allí, se deriva que no existe defecto sustantivo cuando ello no es evidente, o simplemente cuando la queja parte de una interpretación diversa que el actor da a la norma con un alcance distinto al sentado por el funcionario judicial.

4. En el caso objeto de análisis, la accionante solicita dejar sin efecto la decisión del 13 de noviembre de 2020, mediante la cual, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia emitida el 15 de marzo de 2017, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó el fallo proferido el 31 de octubre de 2016, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito del mismo distrito judicial, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a SARA ÁVILA TOQUICA.

Al respecto, advierte la Sala que revisada la providencia objeto de controversia, no puede concluirse que aquella constituya una vía de hecho en los términos que lo planteó la accionante, como que de igual manera no puede aducirse con grado de acierto la existencia de algún defecto capaz de configurar una causal de procedibilidad del amparo.

En la providencia censurada, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral señaló que la allí demandante no había cuestionado:

*[...] que el causante, señor Poveda Bueno, murió el 11 de agosto de 2012, por lo que en principio, la norma que regulaba el caso era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos presupuestos no cumplió el de *cujus*, pues cotizó 19.71 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento; ii) que tampoco satisfizo los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, aplicable por intermedio del principio de la condición más beneficiosa y iii) que, en virtud de este parámetro, que «[...] se refiere a la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del deceso» no era entonces dable acudir al Acuerdo 049 de 1990.*

Seguidamente, señaló que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral permanente,

el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 no contemplaba un régimen de transición, sino el monto de la pensión.

Luego de transcribir *in extenso* la jurisprudencia CSJSL7142-2015, reiterada en la providencia CSJAL924-2014, concluyó que no existían motivos para variarla y refirió:

[...] Por último, vale decir que en este asunto no se discutió que el causante no cumplió 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, a lo que agrega la Sala que, al ocurrir este hecho el 11 de agosto de 2012, el principio de la condición más beneficiosa no resulta aplicable, toda vez que en la sentencia CSJSL4650-2017 se precisó que únicamente era posible diferir los efectos jurídicos de la Ley 797 de 2003 «[...] hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima», lo cual, por consiguiente, no es el caso¹.

En ese orden, se advierte que la decisión con la que culminó el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, responde a las consideraciones del caso concreto, contrario al querer de la accionante que pretende convertir la vía constitucional en una tercera instancia, trayendo a esta sede una controversia legal, que escapa a la función constitucional inherente al proceso de tutela, la cual fue analizada por la autoridad demandada en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política, sin que se observe imperiosa la intervención del juez constitucional.

¹ Página 11 de la sentencia CSJSL4957-2019.

Así las cosas, lo procedente en este evento es negar el amparo solicitado por SARA ÁVILA TOQUICA, contra la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. NEGAR el amparo invocado.

2°. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Sala Casación Penal

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria